



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920180046000

OBJETO A DECIDIR

Se procede en esta oportunidad a resolver el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el extremo demandado dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del art. 443 del C. G. del P., en concordancia con lo indicado en el penúltimo inciso del artículo 283 *ib ídem*.

ANTECEDENTES

Se pretende la condena en contra de la parte actora en el trámite de la referencia, por los perjuicios causados tanto con el proceso como con las medidas cautelares decretadas, los cuales se discriminaron de la siguiente manera:

Daño emergente

- \$5.994.694.oo. Por concepto de intereses reconocidos frente a créditos adquiridos por la pasiva.
- \$10.000.000.oo. Por concepto de honorarios de abogado.

Lucro cesante

\$6.997.683.oo. A razón de intereses respecto del dinero que fue objeto de embargo.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

De la solicitud de liquidación de perjuicios propuesta por la pasiva se le corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido se opuso a todo lo deprecado por la incidentante, soportando ello en que no se demostró el desmedro económico solicitado en el libelo base de estudio.

Posteriormente y mediante la respectiva providencia, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos en contienda, ordenándose ingresar el expediente a despacho al cumplirse el presupuesto establecido en numeral 2 el art. 278 del C. G. del P.

Concluido el término probatorio se impone proferir entonces la decisión de instancia que dirima el caso objeto de estudio, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud formulada se destaca que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 443 del C. G del P., cuando se profiera sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, además de poner fin al proceso, se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, condenándose al ejecutante a pagar las costas y los

perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, liquidación la cual se llevará a cabo en las forma y términos dispuestos en el inciso tercero del art. 283 *ib idem*, esto es, mediante incidente que deberá presentar el interesado, a través de escrito contentivo de la liquidación motivada y especificada de su cuantía, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, pedimento incidental que habrá de resolverse mediante sentencia.

Verificados los anteriores presupuestos, corresponde en esta oportunidad determinar los perjuicios ocasionados a la parte incidentante con motivo de la instauración del proceso en su contra y de las medidas cautelares practicadas sobre sus bienes. Para ello debe precisarse entonces en primer lugar, que clase de perjuicio se ocasionó y su estimación o cuantía.

Corresponden los perjuicios al resarcimiento económico que debe hacerse a quién ha sufrido una disminución en su patrimonio cuya indemnización debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que se deja de percibir a consecuencia de no haberse cumplido la obligación.

En punto a los perjuicios indemnizables, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de octubre de 2014 dispuso:

*“... estos comprenden el daño emergente y lucro cesante. Hace relación el primero a la disminución patrimonial sufrida por la víctima, reflejada en el valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido el daño, y refieren los segundos a la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo; sin embargo, para ello ha de reunir los requisitos de ser cierto, directo y previsto. Es **cierto**, cuando es efectivo y real, esto es, no hipotético o meramente probable. Es **directo**, cuando es intencional o culposo, en tal forma que supuesto éste necesariamente tenía que producirse aquel. Y es **previsto**, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional”¹.*

Las sumas que aduce el incidentante en introductorio constituyen perjuicios, se detallan así:

I. \$5.994.694.00. Por concepto de intereses reconocidos respecto de una suma aproximada a los \$51.600.000.00, que se vio obligada la pasiva a adquirir para asumir acreencias, como consecuencia del embargo de los dineros en asunto base de estudio.

Para sustentar tal monto, el extremo demandado allegó al legajo soportes en los que se incorporan capitales por concepto de préstamos adquiridos por Eurolink SAS por concepto de capital la suma de \$54.600.000.00 frente a los cuales se liquidaron intereses en un monto total de \$5.994.694.00.

No obstante, en el legajo no se encuentra acreditado que tales sumas de dinero se solicitaron como consecuencia de los embargos aquí de practicados, como tampoco que se hubieren invertido en obligaciones o actividades que se venían cubriendo con las cantidades que fueron objeto de las cautelas solicitadas por la activa y ordenadas por el despacho en el presente trámite ejecutivo, es decir, respecto a esta cantidad de dinero la parte incidentante solo se limitó a enunciar los perjuicios a su juicio causados, sin que se demostrara su existencia en debida manera, siendo ello de su resorte según lo previene el art. 167 del C. G. del P, toda vez que, conforme lo entiende la doctrina, su prueba se encuentra en cabeza del ejecutado, por lo que, en caso de que ello no se cumpla, el juzgador de instancia ha de negar su concesión.²

¹ Expediente No. 110013103025201100390 01

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso –Parte Especial-Dupre Editores. Bogotá 2016, pag. 602

II. \$10.000.000.oo. Por concepto de honorarios de abogado, ante la necesidad de atender la demanda ejecutiva de la referencia a través de profesional de derecho. Gasto en el que se incurrió para restablecer la imagen y el buen nombre de Eurolink S.A.S., pues se vio afectada al ser embargado su establecimiento de comercio, así como para obtener la restitución de los dineros sobre los que también recayó tal medida, lo que afectó de manera grave las proyecciones de negocios y transacciones comerciales frente a sus clientes.

En lo que concierne a este concepto, encuentra el despacho que su reconocimiento no es procedente a través del incidente instaurado y que ocupa este estudio, en la medida que conforme lo dispone la jurisprudencia³ *“tal erogación”* es compensada con las agencias en derecho, que se encuentran establecidas en el art. 366 del C. G. del P., por lo que, si frente a tal emolumento había inconformidad, la manera como se dirime tal controversia lo es a través de los recursos de reposición y apelación en contra de la providencia por medio de la cual se aprueban las costas causadas al interior del proceso. Ello según lo previene el numeral 5 de dicho precepto.

III. \$6.997.683.oo. Por concepto ganancia o utilidad dejadas de percibir respecto del dinero que fue objeto de embargo, a través de los intereses que ofrece el mercado financiero, liquidados desde el momento en que fue privada de tales emolumentos y hasta el 31 de julio del 2020.

Para acreditar tal pedimento, la pasiva allegó al legajo certificaciones expedidas por Bancolombia y Davivienda, en las que se incorporan las sumas de dinero embargadas por cuenta de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, por un monto total de \$154.114.098.51.

Observado el expediente se tiene que, como consecuencia de la ejecución iniciada en contra de Eurolink SAS, se decretaron y practicaron medidas cautelares sobre los bienes de su propiedad, entre ellos, los dineros existentes en sus cuentas bancarias, respecto de los cuales no se generó interés alguno, causándose un perjuicio a la pasiva, en la medida que, dicha cautela tuvo que mantenerse hasta el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior en fallo de segunda instancia de fecha 13 de febrero de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial, de calenda 22 de octubre de 2019, negatoria de las pretensiones como consecuencia de la prosperidad de la excepción de fondo denominada *“falta de representación o de poder bastante de quién suscribió el título valor a nombre de la entidad demandada”*, monto que si no hubiera sido retenido por órdenes de este despacho y como consecuencia del pedimento cautelar de la activa, habría generado algún interés, más cuando la pasiva es una sociedad que ejerce el comercio.

Intereses pretendidos por la incidentante que, a la luz de lo dispuesto en el art. 180 del C. G. del P. se tornan en un hecho notorio, y, como consecuencia de lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del ordenamiento en cita no requieren de prueba.

De igual manera ha de ponerse de presente que, en atención a lo dispuesto en el art. 206 del C. G. del P., era del resorte de la incidentada objetar la estimación realizada por la activa en lo que a tal aspecto se refiere, se reitera, en lo concerniente a los intereses liquidados sobre las sumas de dinero embargadas al interior del trámite de la referencia, situación que no se realizó por dicho extremo procesal, por lo que, el mentado valor ha de tenerse como prueba del perjuicio sufrido por la pasiva por el aludido concepto.

Luego al acreditarse tanto la existencia de perjuicio en lo que a las cautelas practicadas se refiere y su monto, esto es, la cantidad de \$6.997.683.oo por concepto de intereses, habrá de condenarse a los demandantes Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture y Marina Gámez de Giovannetti al pago de dicho emolumento.

³ Providencia del 13 de noviembre de 2014. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- Expediente No. 110013103009-2011-00495-03

La anterior condena no cobija a la Compañía Mundial de Seguros S.A., en la medida que dicha sociedad no fue la causante del desmedro económico mentado en precedencia, lo anterior sin perjuicio de que, la correspondiente ejecución se inicie en su contra, según las disposiciones contenidas en el art. 441 del ordenamiento procesal aplicable al asunto en cuestión, en concordancia con lo normado en el inciso quinto del art. 599 *ejusdem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Condenar a **Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture y Marina Gámez de Giovannetti** a pagar a favor de **Eurolink S.A.S. Trading & Projects** perjuicios ocasionados con las cautelas practicadas, en la suma de \$6.997.683.00 por concepto de intereses, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Ello en atención a lo dispuesto en la parte motiva de esta provincia.

Segundo. Negar las demás solicitudes de condena en perjuicios conforme a lo referido en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante en el trámite ejecutivo de la referencia.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de \$650.000,00. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(3)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>17/11/2021</u>	se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No. 206</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	

